



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	OLGA LUCÍA CORTÉS
Demandado	HROS. DE JOSÉ EFRAÍN BARBOSA HIJUELOS
Radicado	110013110011 2022 00176 00
Decisión	Rechaza demanda

Encontrándose vencido el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante mediante auto calendarado del diez (10) de junio de los cursantes, para subsanar los defectos advertidos en la demanda los cuales dieron lugar a su inadmisión e integrara en un solo escrito la subsanación indicada; se observa que la parte actora presenta escrito integrado de demanda, en el que si bien adecua el acápite de hechos como se había requerido, lo cierto es que no subsanó lo solicitado en los numerales 1° - 2° y 4° de la providencia en cita.

Requisito que se contrae a la falta de datos de los demandados en calidad de herederos determinados del presunto compañero permanente, ya que si bien se informa que el señor JOSÉ EFRAÍN BARBOSA HIJUELOS (q.e.p.d.), tenía hijos legítimos, no fue aportado por la parte demandante ni siquiera sus nombres a efectos de lograr su citación y/o emplazamiento de conformidad con la normativa procesal pertinente, que permitiera así una debida integración del contradictorio; faltando así al deber que les asiste tanto al apoderado como a la parte misma de conformidad con el núm. 6 del art. 78 del CGP.

Sumado a lo anterior, tampoco se presentó con la subsanación las gestiones realizadas por la parte actora para la consecución de los datos de los herederos determinados ya que, si se tratan de los hijos existentes entre aquel y la señora ARACELY SERRANO DE BARBOSA, justamente la demandante conoce la existencia del proceso de divorcio que cursó en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá y al cual el apoderado tiene la posibilidad de examinar.

Por lo anteriormente indicado, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: REALIZAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., hoy 1 de agosto de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 31

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA